

## Decreto N° 10541-TSS

### REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

#### Capítulo I

**Artículo 1°: Definiciones:** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) RUIDO: Cualquier sonido deseable que pueda producir, trastornos fisiológicos, psíquicos, o de ambas especies en las personas.
- b) RUIDO CONTINUO: El constante e invariable.
- c) RUIDO INTERMITENTE: El que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.
- d) RUIDO DE IMPACTO: Es el que tienen su causa en golpes simples de corta duración.
- e) DECIBELIO: Unidad internacional del sonido.

#### Capítulo II

**Artículo 2°:** Se consideran lugares de trabajo ruidosos aquellos donde operen motores de chorro, martinets y martillos trituradores, cepilladoras, martillos especiales, plantas eléctricas sierras circulares, máquinas atornilladoras, prensas, taladros de aire, máquinas laminadoras, herramientas de aire comprimido, hiladoras, telares y aquellos establecimientos comerciales en donde se expendan o reparen instrumentos musicales, ventas de discos y en general, todos aquellos en donde se produzcan ruidos cuya intensidad sea superada).

**Artículo 3°:** Las máquinas o equipos productores de ruido deberán ubicarse en zonas donde no afecten a los trabajadores que no tengan que intervenir directamente en su operación.

**Artículo 4°:** Toda máquina, equipo o aparato que pueda producir ruido cuya intensidad sea superior a 85 dB (A) deberán ser instalados en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos y la vibraciones, así como su propagación.

**Artículo 5°:** Las instalaciones ruidosas deberán ser separadas de las áreas contiguas con material aislador de sonido.

**Artículo 6°:** Se cimentará, nivelará, ajustará y lubricará correctamente toda la maquinaria productora de ruido superior a 85 dB (A).

**Artículo 7°:** No se permitirá dentro del lugar de trabajo intensidades superiores a 90 dB (A) para ruidos intermitentes o de impacto, ni mayor de 85 dB (A) respecto a ruidos continuos, si los trabajadores no están provistos del equipo de personal adecuado que atenúe su intensidad hasta los 85 db (A).

**Artículo 8°:** Los locales de trabajo dentro de la planta general en donde se produzcan ruidos superiores al límite establecido en el artículo 2°, deberán ser señalados a fin de Trabajadores ajenos a esos locales permanezcan dentro de ellos.

**Artículo 9°:** Cuando sea necesario el uso de vehículos dentro de fábricas, estos se proveerán de dispositivos que eliminen los ruidos superiores a 85 dB (A).

**Artículo 10°:** No se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en las paredes a fin de que no se produzcan ruidos o vibraciones que lleguen a otras secciones del lugar de trabajo.

**Artículo 11°:** En caso de que el transporte del producto fabricado o de la materia prima empleada dentro de los locales de trabajo origine ruidos cuya intensidad supere los 85 dB (A) deberán tomarse las medidas necesarias a efecto de atenuar los, hasta quedar dentro del límite antes señalado pudiéndose emplear dispositivos tales como bandas mecánicas sin fin de recorrido lento, sistemas de grúas u otros de acuerdo con la clase de material transportado y manipulación de este con la debida cautela para el mismo objeto.

**Artículo 12°:** En la eventualidad de que, pese a haberse cumplido con las prescripciones que señala este Reglamento, no se consiga disminuir la intensidad del ruido a menos de 85 dB (A) deberá dotarse a los trabajadores de los dispositivos de uso personal que disminuyan su exposición a menos de 85 dB (A) en el ambiente de trabajo.

**Artículo 13°:** Unicamente se permitirá la instalación de fábricas, talleres o cualquier otro centro de trabajo calificado como ruidoso, en las zonas declaradas industriales mediante Reglamento de zonificación o lo establecido por la Ley General de Salud.

**Artículo 14°:** Los locales de trabajo que están marginalmente por debajo de los límites de los 85 dB (A) y que fueran modificados en su estructura, deben ser objeto de nueva medición para determinar si las condiciones sobre esta materia han variado.

**Artículo 15°:** Si en los lugares de trabajo operan máquinas de combustión interna y escape de aire, deberán ser provistos de silenciador efectivo de

manera que no crea riesgo o molestia para el público y trabajadores de otras empresas.

**Artículo 16°:** Los silenciadores deben ser regularmente mantenidos y bien inspeccionados.

### Capítulo III

**Artículo 17°:** En toda empresa o lugar de trabajo calificado como ruidoso se deberá mantener una existencia como dispositivos de protección personal, de uso individual, que tengan como fin atenuar los ruidos a niveles por Establecidos por este Reglamento.

**Artículo 18°:** En los locales de trabajo cuya intensidad superior a 85 dB (A) no se permitirá una exposición mayor a los trabajadores de 8 horas en el día y de 6 horas en la noche.

**Artículo 19°:** Cuando sea necesario el uso de protectores personales contra el ruido, los supervisores, miembros de la seguridad de la empresa e instituciones de seguridad deberán asesorar a los trabajadores y patronos sobre equipo.

**Artículo 20°:** Es obligación de los patronos la revisión periódica de los protectores de los oídos, para asegurarse de han dañado y no tienen deterioro alguno. Los detectores aún cuando no estén en uso, deben mantenerse siempre limpios, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento General de Seguridad e Higiene.

**Artículo 21°:** Los trabajadores que presten sus servicios en los lugares calificados como ruidosos cuya intensidad sea de 85 DB (A) o más, estarán obligados a usar el equipo de protección personal e individual que la empresa suministre.

**Artículo 22°:** Los locales en donde se instalen comedores, dormitorios y lugares de descanso de los trabajadores deben estar muy bien protegidos contra ruidos.

**Artículo 23°:** Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores deben estar, asimismo, debidamente protegidos contra ruidos.

**Artículo 24°:** Los establecimientos comerciales que expedan o reparen aparatos o instrumentos musicales que originen ruidos superiores a 85 dB (A) deberán disponer de cabinas especiales a prueba de ruidos con el objeto de hacerlos funcionar dentro de ellas, de manera que no se perciba el ruido en otros locales.

**Artículo 25°:** Toda persona física o jurídica que proyecte la construcción de edificios destinados a actividades comerciales o industriales consideradas como ruidosas, deberá señalar en los planos que presente al Departamento de

Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud, las medidas que tiendan a la eliminación o reducción de los ruidos en los locales proyectados.

**Artículo 26°:** El Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacionales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será, junto con Ministerio de Salud, el que determine mediante el uso de instrumentos adecuados la intensidad de los ruidos en los lugares de trabajo y la eficacia del equipo de protección personal.

#### **Capítulo IV** *De las Sanciones*

**Artículo 27°:** La Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, velará por que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y dispondrá para tal cometido, cuando fuere procedente y necesario, con el auxilio de las autoridades de policía y sanitarias, así como con la ayuda de organismos del Estado que en alguna forma se relacionan con los problemas de salud en el trabajo.

**Artículo 28°:** En caso de falta grave de las condiciones ambientales sobre la materia que trata este Reglamento que amenace evidentemente a la salud de los trabajadores, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo podrá ordenar la paralización parcial o total de las labores en forma temporal o permanente, hasta tanto no se cumplan las normas de este Reglamento o no se adopten las medidas ordenadas a la empresa, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder al patrono.

#### **EUGENIO VARGAS CHAVARRIA**

Las autoridades estarán obligadas a prestar el auxilio necesario a los inspectores de trabajo a efecto de lograr el cumplimiento de la orden de paralización de labores.

**Artículo 29°:** Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

#### Disposiciones Finales

Este decreto regirá a partir de su publicación. Transitorio

I Las instalaciones industriales calificadas de ruidosas que se encuentran ya establecidas, deberán someterse a todas las prescripciones que señala este Reglamento en un plazo no mayor de seis meses.

II El Ministerio de Trabajo señalará el plazo dentro del cual deberá cumplirse con lo expuesto en el artículo 7°.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y nueve.

**RODRIGO CARAZO,**  
**Presidente de la República**

José Miguel Alfaro Rodríguez  
El segundo Vicepresidente de la República, con recargo de la Cartera de Trabajo y Seguridad Social.